

# NOTAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ-MENDIBLE  
Universidad Monteávila (Venezuela)

## Cómo citar/Citation

Hernández-Mendible, V. R. (2025).

Notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Revista de Administración Pública, 227, 267-284.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.227.11>

## SUMARIO

---

- I. PRESENTACIÓN.
  - II. CASO PERALTA ARMIJOS VS. ECUADOR:
    1. Los hechos.
    2. El fondo del caso:
      - 2.1. *El incumplimiento del fallo judicial que concedió la pretensión de nulidad a la víctima:*
        - 2.1.1. La debida ejecución de las decisiones judiciales.
        - 2.1.2. El incumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
        - 2.1.3. La afectación a los derechos de la víctima ante la falta de cumplimiento de la sentencia que lo favoreció.
        - 2.1.4. La lesión del derecho al trabajo.
      - 2.2. *La negativa de la autoridad judicial a disponer el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo sancionado con la ilegal destitución:*
        - 2.2.1. La efectividad de los recursos judiciales previstos en el derecho nacional.
        - 2.2.2. La pretensión efectuada en la demanda y la decisión judicial que la negó.
        - 2.2.3. La efectividad del recurso judicial disponible en el derecho nacional y la violación de los derechos de la víctima.
      - 2.3. *Conclusión general.*
    3. La decisión.
    4. Los votos parcialmente disidentes:
      - 4.1. *El voto parcialmente disidente del juez Sierra Porto.*
      - 4.2. *El voto parcialmente disidente de la juez Pérez Goldberg.*
  - III. CASO GATTASS SAHIH VS. ECUADOR:
    1. Los hechos.
    2. El fondo del caso:
      - 2.1. *Los procedimientos de revocatoria de visa y deportación.*
      - 2.2. *Los derechos a la libertad personal, a la circulación y la residencia.*
      - 2.3. *El derecho de los extranjeros detenidos a la asistencia consular.*
    3. La decisión.
    4. El voto disidente de la juez Hernández López.
-

## I. PRESENTACIÓN

En el primer cuatrimestre de 2025 se dieron a conocer varios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos («Corte IDH», «Corte», «Tribunal» o «Tribunal Interamericano»), actuando en función jurisdiccional, entre los que caben destacar dos decisiones de especial interés para el derecho administrativo, que en interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («CADH», «Tratado» o «Convención Americana») resolvió en una, sobre el derecho a los ascensos de los funcionarios públicos y a la ejecución de la sentencia que reconoce tal derecho, así como a percibir una indemnización por los salarios dejados de percibir cuando han sido destituidos e ilegalmente separados del cargo. En la otra se pronunció sobre el derecho a la asistencia consular de los extranjeros, cuando se les inicie el procedimiento administrativo de revocatoria de visa, así como el proceso de eventual deportación del territorio de un Estado integrante del sistema interamericano.

## II. CASO PERALTA ARMIJOS VS. ECUADOR

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso, en sentencia de 15 de noviembre de 2024<sup>1</sup>.

### 1. LOS HECHOS

El caso *Félix Humberto Peralta Armijos contra la República del Ecuador* se relaciona con la pretendida responsabilidad internacional del Estado en virtud del incumplimiento de un fallo judicial dictado a su favor, en el proceso que instauró para reclamar la nulidad del acto administrativo que dispuso el nombramiento de otra persona en el cargo para cuyo ascenso había solicitado que se le tomara en consideración; y de otro proceso judicial que incoó para impugnar su destitución como funcionario del Instituto Nacional de Pesca y que produjo la negativa de los tribunales internos a ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Los hechos cronológicamente se pueden sintetizar en los siguientes términos:

El señor Peralta Armijos ingresó a trabajar en el Instituto Nacional de Pesca (actualmente Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca) el 24 de marzo de 1981, en el cargo de guardián. Sucesivamente desempeñó distintos empleos como conserje, auxiliar de servicios generales, técnico en archivo, asistente administrativo y servidor público de apoyo. El 14 de enero de 2005 fue destituido y reincorporado el 27 de abril de 2009. Finalmente, el 31 de marzo de 2022 se acogió al régimen de jubilación, no obligatoria.

<sup>1</sup> Corte IDH, caso *Peralta Armijo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de noviembre de 2024, serie C, N. 546.

El 31 de enero de 1997 el señor Peralta Armijos se dirigió al director general del Instituto Nacional de Pesca (en adelante también «INP») para solicitar su ascenso en el cargo vacante, de analista de recursos humanos.

Aunque cuatro meses después se produjo un dictamen favorable, el 25 de marzo de 1998 se nombró a otra persona en el antes mencionado cargo. Contra esa decisión formuló petición de nulidad de nombramiento y fue negada en distintas instancias administrativas.

El 30 de septiembre de 1999, el señor Peralta Armijos instauró un «recurso contencioso administrativo de anulación u objetivo o por exceso de poder» contra la decisión de 25 de marzo de 1998, del director general del Instituto Nacional de Pesca. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil declaró sin lugar la demanda en sentencia de 4 de abril de 2001, la que fue recurrida en casación y una vez tramitado el recurso, el 19 de mayo de 2003, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia mediante la cual casó el fallo de instancia y declaró la nulidad del acto administrativo impugnado.

En razón de lo anterior, el 1º de julio de 2003, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, «ordenó que el Director General del INP dejara sin efecto el nombramiento declarado nulo».

El 21 de julio de 2003, el director general del Instituto Nacional de Pesca convocó un «concurso cerrado» para ocupar el cargo de analista de recursos humanos y se designó a la persona que había desempeñado dicho cargo, antes de la ejecución de la sentencia.

Contra la convocatoria de concurso cerrado propuso un amparo constitucional y este fue inadmitido el 4 de septiembre de 2003, por considerar que no se habían señalado los derechos fundamentales afectados, ni las violaciones constitucionales que se pudieran atribuir a la convocatoria de concurso.

Ante tal situación se formalizó el 25 de septiembre de 2003 un nuevo amparo constitucional contra el director general del Instituto Nacional de Pesca, con la pretensión de que se declarase «la inconstitucionalidad» del concurso cerrado y de los resultados obtenidos en el mismo.

El 13 de octubre de 2003, el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil expidió la sentencia que desestimó el amparo constitucional, pero advirtió a la autoridad administrativa que debía dejar sin efecto el nombramiento realizado con motivo del concurso cerrado.

Dado que el señor Peralta Armijos formuló acusaciones penales contra el director general del Instituto Nacional de Pesca, que fueron archivadas, el 7 de junio de 2004 este dispuso iniciar el sumario administrativo en contra del señor Peralta Armijos, por las denuncias formuladas ante la Comisión Anticorrupción y el Ministerio Fiscal del Guayas y Galápagos.

El procedimiento administrativo finalizó con la sanción de «suspensión por 30 días sin remuneración», por «injurias graves que generaron violación al derecho a la honra y a la buena reputación de sus compañeros y superiores jerárquicos».

Luego le abrieron un segundo procedimiento administrativo sumario, por nuevas denuncias contra las autoridades del Instituto Nacional de Pesca, el cual terminó el 14 de enero de 2005, con la sanción de destitución.

Diez días después el señor Peralta Armijos planteó un recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo de destitución, solicitó el reintegro a su trabajo y el pago de las remuneraciones que le correspondían desde su desincorporación en el cargo hasta la reincorporación a la institución.

El Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil dictó sentencia el 21 de febrero de 2007, que declaró ilegal la destitución y ordenó la restitución del señor Peralta Armijos al cargo del cual fue destituido, pero no concedió los pagos reclamados. La decisión fue recurrida y el 4 de marzo de 2009, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación.

Finalmente, en ejecución de la sentencia de instancia, el 27 de abril de 2009 fue reincorporado el señor Peralta Armijos.

El 16 de marzo de 2009, el señor Peralta Armijos interpuso recurso extraordinario de protección en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y la Corte Constitucional lo inadmitió el 27 de agosto de 2009, por considerar que carece de competencia para «pronunciarse respecto del cumplimiento de una sentencia judicial» y agregó que «existe en la misma jurisdicción ordinaria acciones y órganos competentes para discutir cuestiones de legalidad como las solicitadas».

## 2. EL FONDO DEL CASO

El Tribunal Interamericano analizó el fondo del caso a partir de los ejes: 1) el incumplimiento del fallo judicial que concedió la pretensión de nulidad a la víctima; 2) la negativa de la autoridad judicial a ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la víctima durante el tiempo que estuvo separada del cargo.

### 2.1. *El incumplimiento del fallo judicial que concedió la pretensión de nulidad a la víctima*

La Corte Interamericana comenzó precisando que el fondo del asunto se relaciona con el incumplimiento del fallo judicial, que resolvió favorablemente el proceso administrativo instaurado por el señor Peralta Armijos contra el acto administrativo de nombramiento de otra persona, en el puesto al que aspiraba a ser ascendido.

#### 2.1.1. La debida ejecución de las decisiones judiciales

El Tribunal, en interpretación y aplicación del art. 25 de la Convención Americana, ha destacado dos obligaciones específicas que deben cumplir los Esta-

dos. Una consiste en establecer normativamente y asegurar la debida existencia de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que brinden protección a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales; y la segunda supone garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por los órganos jurisdiccionales, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Ello produce como consecuencia que la resolución del proceso tienda a su materialización, mediante la protección del derecho reconocido en la sentencia o dicho en otras palabras, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución.

Una decisión que se encuentra revestida de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto, y uno de sus efectos es la obligatoriedad de cumplimiento, pues lo contrario conduce a la negación del derecho involucrado.

Esto lleva a afirmar que la obligación estatal no termina cuando los órganos jurisdiccionales expiden una sentencia, sino que requiere que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, es decir, que la ejecución de las sentencias debe ser regida por criterios que hagan efectivos los principios de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y Estado de derecho.

#### 2.1.2. El incumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de marzo de 2003, casó la decisión del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y declaró la nulidad del acto administrativo que nombró a una tercera persona en el puesto al que aspiraba ser ascendido el señor Peralta Armijos.

La autoridad administrativa en ejecución de la sentencia, el 1º de julio de 2003, cesó a la persona que había nombrado y veinte días después convocó a un «concurso cerrado», en el que la víctima no participó y en el que resultó ganadora la misma persona cuyo nombramiento fue declarado nulo por la Corte Suprema de Justicia.

Esto llevó a que la víctima interpusiera un amparo constitucional y en sentencia de 13 de octubre de 2003, aunque se desestimó el amparo constitucional, se conminó a la autoridad administrativa a dejar sin efecto jurídico la resolución de nombramiento de la tercera persona, conforme a lo que había establecido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, es decir, que se determinó que se había incumplido la sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional.

El Tribunal Interamericano consideró que la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia, en su argumentación reconoció el derecho del señor Peralta Armijos a ser ascendido, conforme a la normativa de servicio civil y carrera

administrativa. De allí que concluyó que no es aceptable el alegato de que se cumplió la decisión por el solo hecho de cesar en el cargo a la tercera persona, para luego evadir lo dispuesto en la sentencia mediante un procedimiento administrativo direccionado a su nueva designación. Esta conclusión es la que formuló el juzgado que conoció del amparo constitucional.

Por tanto, la Corte Interamericana concluyó que los hechos ocurridos ponen de manifiesto la afectación al derecho a la protección judicial del señor Peralta Armijos, en su componente de derecho a la ejecución del fallo judicial.

#### 2.1.3. La afectación a los derechos de la víctima ante la falta de cumplimiento de la sentencia que lo favoreció

Al abordar este asunto, el Tribunal Interamericano comenzó recordando que el juzgado que resolvió el amparo constitucional, reiteró que la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia le reconoció el derecho a ser ascendido al señor Peralta Armijos, sin otra formalidad que la denominada «acción de personal», por lo que él no tenía ninguna obligación de participar en un concurso para ese cargo, sino a que se cumpliera la sentencia que lo favoreció.

Tampoco es admisible el argumento de que, ante la convocatoria y decisión del nuevo concurso, no ejerció las vías legales adecuadas para lograr la declaración de ilegalidad y nulidad del concurso. En realidad, la víctima no participó en este procedimiento administrativo y no estaba obligada a hacerlo, pues su derecho ya había sido reconocido por la máxima instancia jurisdiccional y no se le pueden imponer sucesivas cargas ante las actuaciones de incumplimiento del derecho que le había sido reconocido y que no fue respetado por la autoridad administrativa. Esto resulta inadmisible por ser contrario a la seguridad jurídica y a la materialización de los derechos reconocidos y protegidos jurisdiccionalmente.

#### 2.1.4. La lesión del derecho al trabajo

El incumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia también incidió directamente en su situación laboral, como funcionario de carrera dentro del servicio público.

Al respecto, la jurisprudencia interamericana, al interpretar el art. 26 de la Convención Americana, ha reconocido la protección del derecho al trabajo en los siguientes elementos:

(i) el derecho a la estabilidad laboral, (ii) el derecho al cobro íntegro de las remuneraciones percibidas por el trabajo desarrollado, (iii) el derecho a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, y (iv) los derechos a la libertad sindical, a la negociación colectiva y a la huelga. Aunado a ello, el Tribunal ha precisado ámbitos de especial protección para ciertas categorías de personas trabajadoras, incluidos adolescentes y personas con discapacidad.

Este derecho a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias, garantiza también la efectiva posibilidad de toda persona de acceder a ascensos y obtener promociones, a partir de parámetros objetivos y razonables, referidos al tiempo de servicio y a los méritos, de acuerdo al puesto o cargo de que se trate, así como a evaluaciones imparciales y equitativas.

En el caso concreto, el reconocimiento del derecho a ser promovido en su trabajo, en virtud de sus méritos y tiempo de servicio, le fue reconocido a la víctima por la sentencia de 19 de mayo de 2003, de la Corte Suprema de Justicia y esta nunca se hizo efectiva, lo que terminó materializando además de la violación del derecho al recurso judicial efectivo, también la lesión de «su derecho a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias, como componente del derecho al trabajo».

## 2.2. *La negativa de la autoridad judicial a disponer el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo sancionado con la ilegal destitución*

Establecido lo anterior, procedió la Corte Interamericana, conforme a los criterios convencionales, a valorar la efectividad de los recursos judiciales establecidos en el derecho nacional y la decisión adoptada frente a la pretensión de la víctima.

### 2.2.1. La efectividad de los recursos judiciales previstos en el derecho nacional

La sentencia interamericana comenzó reiterando la obligación de los Estados de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial sencillo, rápido, ante juez o tribunal competente, y efectivo contra los actos violatorios de sus derechos fundamentales. Además, recordó que no basta que el recurso esté previsto por la constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que debe ser idóneo para identificar la violación, remediarla y materializar la protección del derecho reconocido en la sentencia.

### 2.2.2. La pretensión efectuada en la demanda y la decisión judicial que la negó

El señor Peralta Armijos presentó demanda en el proceso administrativo contra el acto administrativo que le impuso la sanción de destitución del cargo. En ella formuló la pretensión de nulidad de la sanción y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, desde su retiro hasta su efectiva reincorporación al cargo.

El órgano jurisdiccional administrativo declaró ilegal el acto de destitución, pero no declaró su nulidad y negó el pago de las remuneraciones, sin una motivación aceptable conforme a los estándares convencionales desarrollados por la jurisprudencia.

En el caso concreto, el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no permite conocer ni entender el fundamento de su actuación y, en especial, de la decisión que denegó la pretensión expresa del señor Peralta Armijos, lo que constituye una violación al derecho a las garantías judiciales, reconocido en la Convención Americana.

La sentencia no tomó en consideración las particularidades, la naturaleza y los principios del derecho del Trabajo, lo que produjo que el órgano jurisdiccional no concediese el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, pretendidas por el señor Peralta Armijos.

En lo que se refiere a la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente por la víctima, la resolución hacía necesario un cambio de perspectiva, que considerase la naturaleza laboral y privilegiase los principios del derecho de Trabajo.

#### 2.2.3. La efectividad del recurso judicial disponible en el derecho nacional y la violación de los derechos de la víctima

Finalmente, la Corte Interamericana consideró que la pretensión del pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el señor Peralta Armijos, durante el tiempo en que estuvo separado del cargo por una decisión administrativa, constituye una medida de reparación adecuada por la violación de los derechos y así lo reconocía la legislación vigente en aquella época, como uno de los «derechos de los servidores públicos».

En este orden de ideas, recordó que la jurisprudencia interamericana considera «necesario y justo», para reparar integralmente los daños ocasionados por una destitución indebida, que se ordene el pago de las remuneraciones que las víctimas hubieren dejado de percibir durante todo el tiempo en que estuvieron separadas del cargo que venían ejerciendo, que son conocidos como «salarios caídos».

Concretamente, en el caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú* sostuvo que el derecho al trabajo incluye, a su vez, la garantía del «derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales».

Ahora bien, la reparación del derecho conculado no fue integral, pues no lograron remediar enteramente la totalidad de los daños producidos por la situación violatoria a sus derechos, lo que influyó en la no efectividad del recurso judicial que fue propuesto por la víctima.

La falta de efectividad del recurso judicial incoado por el señor Peralta Armijos produjo la vulneración del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva en materia laboral, por cuanto el mecanismo de reclamo frente al despido injustificado del que fue víctima no logró remediar integralmente la situación violatoria a sus derechos, es decir, «la negativa infundada de la autoridad judicial a acceder a la pretensión reparatoria de la presunta víctima constituye una violación al artículo 26 de la Convención Americana».

### 2.3. *Conclusión general*

La Corte Interamericana concluyó que el Estado incurrió en violación del derecho a la protección judicial, ante la inejecución del fallo dictado en favor del señor Peralta Armijos, que anuló la designación de otra persona en el cargo al que aspiraba ascender. Tal falta de ejecución lesionó su derecho a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias, como componentes del derecho al trabajo.

Adicionalmente, la negativa de la sentencia a ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo constituyó una violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

## 3. LA DECISIÓN

La Corte declaró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y al trabajo reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Félix Humberto Peralta Armijos.

En razón de ello, se condenó al Estado a pagar la suma establecida por concepto de restitución, así como por conceptos de indemnizaciones de daños materiales, daños inmateriales, y de reintegro de costas y gastos.

Se estableció que el Estado deberá proceder a regularizar el régimen de jubilación de la víctima y, además, debe efectuar la publicación y difusión de la sentencia.

## 4. LOS VOTOS PARCIALMENTE DISIDENTES

Los jueces Humberto Antonio Sierra Porto y Patricia Pérez Goldberg dieron a conocer sus votos parcialmente disidentes, por separado. A continuación, se expondrán los argumentos centrales que los fundamentan.

### 4.1. *El voto parcialmente disidente del juez Sierra Porto*

En el voto salvado reiteró su disidencia respecto a la declaración de responsabilidad del Estado, en virtud de considerar que existen inconsistencias lógicas y jurídicas en la justiciabilidad directa y autónoma, «de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante “DESCA”), a través del artículo 26 de la Convención Americana».

A lo anterior agregó su no conformidad a la falta de consideración del art. 23.1.c) de la Convención, «así como las deficiencias del razonamiento usado por

la Corte para referirse al ascenso como parte del derecho al trabajo», al no tener en cuenta su condición de funcionario público.

Consideró que la protección otorgada podría llevar a considerar «que el Estado tiene la obligación de garantizar que todos los trabajadores, ya sea en el empleo público o en el privado, sean promovidos»; mientras que de haberse fundamentado en el art. 23.1.c) de la Convención, se debió vincular al empleo público y señalar que la obligación estaba sujeta a lo establecido en el derecho nacional.

Concluyó señalando que lo resuelto en la sentencia interamericana debe aplicarse «bajo criterios de razonabilidad, promoviendo una interpretación conforme de las leyes internas y tomando en consideración las características particulares del sector económico, el tipo de empleo, las necesidades del servicio, entre otras», pues no se trata de un derecho al ascenso y promoción, sino únicamente de la obligación de implementar las medidas que faciliten que exista la «posibilidad efectiva de acceder a ascensos y promociones sobre la base de parámetros objetivos y razonables y con sujeción a evaluaciones imparciales y equitativas».

#### 4.2. *El voto parcialmente disidente de la juez Pérez Goldberg*

Comenzó reiterando su «posición en torno a la falta de competencia de este Tribunal para declarar la violación autónoma de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales».

En el caso concreto, consideró que se debió aplicar el principio de *iura novit curia*, pues de los hechos se evidencia una vulneración del art. 23.1.c) de la Convención Americana.

La sentencia interamericana se fundamentó en el incumplimiento de la decisión judicial, que se traduce en la negación del derecho involucrado, pues la efectividad de las sentencias dependen directamente de su ejecución, es decir, en el caso concreto se lesionó el derecho de la víctima al ascenso laboral.

La disidente consideró que no era necesario declarar la violación del art. 26 de la Convención Americana y que la decisión se debió haber fundamentado en el art. 23.1.c) del Tratado, que reconoce el derecho de acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, el cual resulta aplicable por el principio *iura novit curia*. Este derecho también involucra el ascenso o acceso a cargos superiores de las personas que ya desempeñaban la función pública.

Por ello, la aplicación del principio *iura novit curia* resultaba fundamental para garantizar el pleno respeto a los derechos políticos y a las garantías de igualdad en el acceso a las funciones públicas, conforme lo establece el art. 23.1.c) de la Convención Americana, y de haberse aplicado, la Corte habría podido profundizar en el análisis de la situación, «asegurando que la afectación de los derechos del demandante fuera evaluada desde la perspectiva de igualdad y no discriminación en el acceso y permanencia de la función pública».

Sin embargo, consideró que la omisión de invocar el principio *iura novit curia*, para aplicar la norma convencional mencionada, incidió en los derechos de la víctima e impidió un análisis más sólido con sujeción a los estándares internacionales de derechos humanos.

### III. CASO GATTASS SAHID VS. ECUADOR

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso en sentencia de 27 de noviembre de 2024<sup>2</sup>.

#### 1. LOS HECHOS

El caso del señor Elías Gattass Sahih contra la República del Ecuador se relaciona con la pretendida responsabilidad internacional del Estado, derivada del procedimiento administrativo de revocación de visa de inmigrante y el inicio del trámite de procedimiento de deportación.

El señor Gattass Sahih era un ciudadano de origen libanés que se domicilió en Ecuador a partir de 1985, donde se desempeñó como ingeniero y además realizó otras actividades comerciales.

El 3 de abril de 1998 contrajo matrimonio con una ciudadana ecuatoriana, con quien procreó una hija en 1999. En virtud del señalado matrimonio inició el procedimiento administrativo para obtener la visa de inmigrante categoría VI, que le fue concedida el 24 de octubre de 2001, por un periodo de menos de un año.

En paralelo, el 10 de julio de 2001, su cónyuge denunció al señor Gattass Sahih ante la Comisaría de la Mujer y la Familia por «su actitud hostil y amenazante», manifestando «que la situación descrita [...] ha terminado causándome, en lo personal, una grave depresión, pues, mi referido cónyuge, a toda costa trata de separarme de mi padre». Además denunció que temía «amanecer ahogada en su propia cama» si desobedecía sus prohibiciones.

La representante de la ciudadana ecuatoriana comunicó al Consejo Consultivo de Política Migratoria los hechos de violencia de género ejecutados por el señor Elías Gattass Sahih y solicitó que se le revocase su visa de inmigrante categoría VI.

En respuesta a dicha petición, el 28 de noviembre de 2001, el director general de Extranjería y presidente del Consejo Consultivo de Política Migratoria, notificó al intendente general de Policías del Guayas la revocación de la visa y le requirió que adoptase las medidas necesarias para cumplir con la resolución del

<sup>2</sup> Corte IDH, caso *Gattass Sahih vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 2024, serie C, N. 553.

Consejo Consultivo de Política Migratoria. Esto se procedió a ejecutar a partir del día 3 de diciembre de 2001.

Dos días después fue aprehendido, se le «comunicaron sus derechos constitucionales» y fue trasladado a las Oficinas de la Jefatura Provincial de Migración del Guayas.

El 6 de diciembre de 2001 se inició el procedimiento de deportación y se fijó la audiencia al señor Gattass Sahih.

El 7 de diciembre de 2001, el cónsul del Líbano comunicó al defensor adjunto del Litoral y Galápagos que tenía conocimiento de la detención de la víctima, a pesar de tener su documentación de residente en el país. Además, le solicitó hacer las gestiones pertinentes para lograr la libertad por motivos de salud. En esa fecha se suspendió la audiencia y se reprogramó para el tercer día siguiente.

El 9 de diciembre de 2001, el señor Gattass Sahih interpuso acción de amparo denunciando la actuación arbitraria del Consejo Consultivo de Política Migratoria y el juez la admitió, convocó a audiencia el 14 de diciembre de 2001 y suspendió los efectos del acto administrativo.

El 10 de diciembre de 2001, se notificó la decisión al intendente general de Policía y se procedió a liberar al señor Gattass Sahih.

El 14 de diciembre de 2001 se celebró la audiencia pública de amparo y se escucharon los alegatos de las partes.

El 16 de diciembre de 2001, el señor Gattass Sahih abandonó voluntariamente el país, en dirección a los Estados Unidos de América.

El 22 de enero de 2002, el juez declaró sin lugar la acción de amparo y, habiendo sido recurrida, el Tribunal Constitucional la confirmó el 7 de junio de 2002.

El 10 de enero de 2003 se archivó el proceso de deportación contra el señor Gattass Sahih, dado que se había producido su salida voluntaria del país.

El 1 de septiembre de 2003, el señor Gattass Sahih solicitó una nueva visa de inversionista, que le fue otorgada el 12 de septiembre de 2003, lo que le permitió volver en varias oportunidades a Ecuador, entre los años 2004 y 2010.

Luego, el 1 de marzo de 2012 celebró una unión de hecho con una señora de nacionalidad libanesa y ecuatoriana. El 7 de enero de 2013 solicitó la nacionalidad ecuatoriana en virtud de la unión de hecho y de haber residido 24 años en el Ecuador y se le concedió la ciudadanía el 1 de febrero de 2013, en razón de lo que solicitó la cancelación de su visa de inversionista.

Finalmente, el señor Gattass Sahih falleció el 4 de septiembre de 2017, en el hospital OMNI, en Guayaquil.

## 2. EL FONDO DEL CASO

La Corte Interamericana procedió a determinar la responsabilidad internacional del Estado, analizando los alegatos en el siguiente orden.

## 2.1. *Los procedimientos de revocatoria de visa y deportación*

El Tribunal Interamericano ha señalado que el debido proceso debe ser garantizado a toda persona, independientemente de que sea nacional o extranjero. Cada Estado puede establecer mecanismos de ingreso y salida de extranjeros, con plena sujeción a las garantías del debido proceso y el respeto a la dignidad humana. Ello conlleva la interdicción de discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de las personas que no son nacionales de un Estado. No obstante, ello no excluye que se otorgue un trato diferente a los extranjeros que se encuentren como migrantes documentados respecto de los indocumentados, así como entre migrantes y nacionales «siempre y cuando ese trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional y no lesione los derechos humanos».

Consecuencia de lo anterior, todo acto administrativo que produzca la pérdida del estatus migratorio debe cumplir con las siguientes garantías mínimas: 1) la persona extranjera afectada debe ser notificada sobre la decisión (comunicación); 2) la autoridad debe exponer las razones que justifican la modificación del estatus migratorio (motivación); y 3) el acto mediante el cual se determine la pérdida del estatus migratorio debe poder ser objeto de revisión plena (control jurisdiccional efectivo).

La Corte en su jurisprudencia ha establecido que el Estado, cuando vaya a realizar una expulsión, debe respetar las garantías mínimas del debido proceso, debiendo asegurar a los extranjeros las siguientes: 1) ser informados expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación, debiendo contener la notificación, la información sobre los derechos que tiene la persona (entre ellos la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser necesario, la posibilidad de solicitar traducción o interpretación); 2) de producirse una decisión desfavorable, deben tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin de forma personal; y 3) deben ser formal y fidedignamente notificados de la eventual decisión de expulsión, debiendo contener la motivación suficiente conforme a la ley.

En relación con la obligación de los Estados de garantizar recursos judiciales efectivos ante juez o tribunal competente, la Corte reitera que estos deben dar «resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley y que el análisis por la autoridad competente no se reduzca a una mera formalidad, sino que examine las razones invocadas por el demandante y se manifieste expresamente sobre ellas».

Según lo anterior, consideró la Corte que los alegatos de violaciones de los derechos convencionales del señor Gattass Sahih «derivan de la revocatoria de su visa de migrante tipo VI, una visa de dependiente y conexa a su estado conyugal», motivada en la denuncia de violencia de género. No obstante, apreció la sentencia que la decisión revocatoria tuvo lugar sin que el destinatario tuviera conocimiento de ello y en desconocimiento de las garantías mínimas que deben respetarse en

las decisiones administrativas que impliquen la pérdida del estatus migratorio de un extranjero.

La Corte apreció que la revocatoria se expidió sin notificación previa al señor Gattass Sahih y para efectuar la deportación se debía realizar una audiencia, pero mientras tenía lugar la misma se introdujo un recurso de amparo constitucional, que se admitió y suspendió el acto administrativo, lo que generó que la víctima fuera puesta en libertad y luego abandonara voluntariamente el país. Posteriormente la sentencia que resolvió el amparo constitucional fue revocada.

Aunque mediante el amparo constitucional se brindó inicialmente protección constitucional al señor Gattass Sahih, la sentencia concluyó que el recurso fue eficaz y que la afectación del debido procedimiento administrativo por falta de notificación de la revocación de la visa fue restablecida por la decisión judicial, lo que le llevó a concluir que el Estado no es responsable de la violación de los derechos convencionales al debido proceso y recurso judicial efectivo reconocidos en la Convención Americana.

## *2.2. Los derechos a la libertad personal, a la circulación y la residencia*

El Tribunal Interamericano ha señalado que la detención personal debe tener un objetivo legítimo, estar prevista en una ley, tratarse de una medida excepcional y de último recurso, implicar una duración limitada, e «imponerse solo cuando se haya estudiado la posibilidad de aplicar alternativas menos restrictivas y se haya llegado a la conclusión de que son inadecuadas para satisfacer propósitos legítimos».

En este caso, luego de la revocatoria de la visa el señor Gattass Sahih, se procedió con la detención de la víctima y se inició un proceso para su deportación, pero él no fue notificado de las razones que motivaron su detención, la cual fue ordenada por la autoridad migratoria, sin considerar la necesidad y proporcionabilidad de tal medida.

No obstante, como previamente se expuso, el señor Gattass Sahih fue liberado cinco días después de su detención en virtud de la decisión adoptada en el proceso de amparo constitucional, lo que evidencia que este recurso fue el medio procesal idóneo para la protección de la libertad personal.

Tampoco consideró el Tribunal Interamericano que se haya vulnerado el derecho de circulación y residencia, pues el Estado al elaborar sus políticas migratorias puede establecer los medios de control de ingreso y salida a su territorio, en relación con los extranjeros, siempre que tales políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. Por tanto, la revocatoria se hizo conforme a la ley y no concluyó con la deportación de la víctima, quien luego de ser puesto en libertad resolvió salir de manera voluntaria hacia los Estados Unidos de América.

Por todo lo anterior, concluyó que el Estado no violó los derechos convencionales a la libertad personal, la circulación y la residencia, reconocidos en la Convención Americana.

### *2.3. El derecho de los extranjeros detenidos a la asistencia consular*

La jurisprudencia interamericana ha determinado que los extranjeros detenidos están en una situación de particular vulnerabilidad, en virtud de encontrarse en un medio social y jurídico diferente del suyo e incluso en ocasiones con idioma que desconocen, lo que dificulta que conozcan las razones por las que se le priva de libertad y los cargos que se le imputan. Con la finalidad de prevenir que ello ocurra, se ha señalado que «el derecho a la información sobre la asistencia consular responde a la necesidad de garantizar que haya un verdadero acceso a la justicia, es decir, de asegurar la existencia de condiciones de igualdad para la persona extranjera detenida, a efectos que se beneficie de un debido proceso legal y, por ende, todas las garantías judiciales» previstas en la Convención Americana. Lo que se busca es proteger el derecho a solicitar asistencia consular, mediante la interacción de la persona privada de libertad con los representantes consulares de su país, para que puedan brindarle apoyo y reducir las condiciones de desigualdad que le pueda generar la condición de extranjero.

El derecho a la información sobre la asistencia consular tiene como contrapartida la obligación, a cargo de las autoridades estatales, de notificar al extranjero detenido el derecho a la asistencia consular, lo que debe ocurrir al momento de la detención y se debe asegurar antes de que sea sometido al primer interrogatorio y que rinda declaración ante la autoridad nacional, para que los funcionarios consulares puedan asistirlo y asesorarlo en los actos de defensa, en la contratación de orientación letrada, en la obtención de medios de pruebas en su país, en la constatación de las condiciones en que se ejerce la protección legal y en el seguimiento a la situación del procesado, mientras se encuentra detenido.

Se trata de un derecho individual del extranjero a solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad, que debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas, para brindar la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo, conforme al sistema interamericano.

Los componentes esenciales de este derecho de las personas detenidas cuya efectividad el Estado debe garantizar son: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos, conforme a la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares y la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular; y 3) el derecho a la asistencia en sentido técnico.

En el caso de que la persona detenida haga la solicitud de asistencia consular al Estado, este debe actuar como «fiel conducto» y proceder a «informar a la oficina consular competente sobre la situación del detenido; y a transmitir sin demora “cualquier comunicación dirigida a la oficina consular” por el detenido.

Finalmente, la Convención de Viena pone la decisión de ser o no visitado por el funcionario consular, en manos del detenido».

La Corte advirtió que el señor Gattass Sahih no fue informado de su derecho a la asistencia consular al momento de su detención, ni mientras permaneció privado de la libertad. Además, observó que el cónsul del Líbano actuó únicamente después de que tuvo conocimiento de la detención por información proveniente de otras fuentes, y hasta el 7 de diciembre de 2001 se comunicó con las autoridades para que se le proporcionara información sobre el procedimiento, así como para interceder a favor del señor Gattass Sahih.

Recuerda el Tribunal que la obligación convencional requiere que los Estados informen a las personas de su derecho a solicitar asistencia consular y cuando sea requerido por la persona procesada, establecer contacto con las autoridades consulares, lo que no se pudo constatar en el presente caso. Tal ausencia de información y falta de notificación a sus autoridades consulares impidió que la víctima tuviera acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, así como que pudiera recibir asistencia legal consular en el debido momento procesal.

Si bien el cónsul del Líbano tuvo conocimiento de la detención del señor Gattass Sahih durante el procedimiento de deportación, este nunca fue informado de su derecho a contactar con su representación consular, así como tampoco hubo ningún tipo de acción estatal para garantizar dicho derecho, lo que llevó a la Corte a concluir que la falta de notificación del derecho a asistencia consular configuró una afectación al derecho reconocido en la Convención Americana.

### 3. LA DECISIÓN

La Corte dispuso que el Estado es internacionalmente responsable por la violación al derecho a la información sobre la asistencia consular, en perjuicio de Elías Gattass Sahih e igualmente declaró que el Estado no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la libertad personal, de circulación y residencia.

En razón de lo anterior procedió a indicar que la sentencia constituye en sí misma un medio de reparación, ordenando el pago de sumas de dinero por conceptos de costas y gastos.

### 4. EL VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ HERNÁNDEZ LÓPEZ

La juez Nancy Hernández López manifestó su discrepancia con la decisión de la mayoría, pues opinó que la asistencia consular no debe considerarse como un requisito «meramente formal», sin tener en consideración que su finalidad es garantizar el derecho a la defensa de las personas, en condiciones de igualdad. Según su criterio, sí se verificó la asistencia consular a favor del señor Gattass Sahih y el Estado garantizó adecuadamente su derecho de defensa, por lo que no se concretó la responsabilidad internacional del Estado.

A los fines de sustentar su conclusión, expuso que el Estado ecuatoriano llevó adelante el inicio y tramitación del procedimiento administrativo de revocación de la visa de inmigrante y de subsecuente deportación, en virtud de los actos de violencia de género en el ámbito doméstico, que denunció su esposa de nacionalidad ecuatoriana, en contra del señor Gattass Sahih. Este procedimiento finalizó con la orden de revocación de la visa y luego se inició el procedimiento de deportación en virtud de su actuación impropia, que atentó contra la paz, la tranquilidad familiar, el orden social y comunitario constituido. Él fue quien interrumpió el procedimiento de deportación, pues salió voluntariamente del país hacia los Estados Unidos de América.

Destacó que el cónsul del Líbano reconoció «haber tomado conocimiento del caso» e intervino tempestiva y reiteradamente a su favor, tanto en el procedimiento de deportación como en el proceso de amparo, por lo que no se materializó ninguna violación, pues el señor Gattass Sahih recibió asistencia consular antes de rendir su declaración, frente a las autoridades policiales o judiciales.

Conforme a lo anterior, concluyó que no se produjo violación al derecho a la asistencia consular, por lo que no procedía declarar la responsabilidad internacional del Estado por violación del derecho a la información sobre la asistencia consular.

